

CONSTANCIA SECRETARIAL : JUNIO 3/2021

La demandada MARIA NOHEMY ALVARAN LLANO fue notificado por correo electrónico enviado el 14 de mayo de 2021 según constancia expedida por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad..

La notificación queda surtida dos días después. 18-19 de mayo /2021

Términos para pagar y excepcionar. 20,21,24,25,26,27,28,31, mayo de 2021

Junio 1, 2 de Junio de 2021

Venció el termino y la demandada guardo silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00179-00

BANCOLOMBIA S.A representada por Pedro José Mejía Murgueitio quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora MARIA NOHEMY ALVARAN LLANO con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 7 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada MARIA NOHENY ALVARAN LLANO fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 14 de mayo de 2021 según constancia expedida por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien

constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 7 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$590.307.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 7 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA NOHEMY ALVARAN LLANO .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 590.307.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

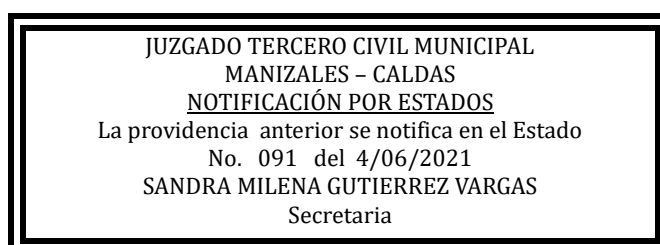


La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9f5e66c64234b730c57f9290b0193f56ad290d1efcb511abd7879fdd4bc5d6

Documento generado en 03/06/2021 02:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>